

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LV

Managua, D. N., Jueves 8 de Febrero de 1951

Nº 27

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO
ASAMBLEA CONSTITUYENTE
 Ley de Amparo Pág. 241

PODER EJECUTIVO
GOBERNACION Y ANEXOS
 Apruébase los «Estatutos del Club Fotográfico de Nicaragua» 248
 Apruébase la Tarifa de la Compañía de Energía Eléctrica de Granada. 252

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
 Apruébase un Convenio 253

SECCION JUDICIAL
 Remates 254
 Títulos Supletorios 254
 Marcas de Fábrica. 255
 Patente de Invención 256
 Terrenos Municipales 256
 Citación 256
 Convocatoria 256
 Declaratorias de Herederos 256

- 2) —Por inconstitucionalidad de una ley o decreto que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, al ser aplicados en caso concreto, a cualquier persona, en perjuicio de sus derechos;
- 3) —Por detención o amenaza de ella en virtud de orden de cualquier funcionario o autoridad;
- 4) —Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares;
- 5) —Por auto de prisión dictado contra quien, no estando detenido, pretenda librarse de sus efectos.

CAPÍTULO II

Personas que pueden interponer el Amparo

Arto. 2º—El amparo sólo puede proponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural, moral o jurídica a quien perjudique o pueda perjudicar la ley, decreto, resolución, orden, mandato, disposición o acto contra el cual se reclama.

Las personas morales de carácter público, solamente pueden proponer el amparo cuando resulten afectadas en sus intereses patrimoniales.

Arto. 3º—En los casos de los ordinales 3) y 4) del Arto. 1, cualquier habitante de la República podrá interponer el amparo en favor del agraviado, en forma verbal, por escrito o por telégrafo.

CAPÍTULO III

Contra quienes podrá interponerse el Amparo

Arto. 4º—El amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente executor, o contra ambos; y contra el particular que restrinja la libertad personal.

Arto. 5º—Cuando se trate de la inconstitucionalidad de una ley o de-

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Constituyente

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETA:

La siguiente

“LEY DE AMPARO:”

Título I

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Arto. 1º—La presente ley establece los medios legales de ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y Leyes Constitucionales. Conforme a ella se resolverá toda cuestión que se suscite:

- 1) —Por violación de la Constitución o de las Leyes Constitucionales, mediante leyes, decretos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier funcionario, autoridad, corporación pública o agente de los mismos;

creto, el amparo se dirigirá contra el Ministro de Estado que lo refrende.

Cuando se trate de una ley ratificada constitucionalmente, el amparo se interpondrá contra el Congreso, representado por su Presidente.

CAPÍTULO IV

Jurisdicción

Arto. 6º—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer del amparo en los casos de los ordinales 1) y 2) del Arto. 1º; a la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones, en los casos de los ordinales 3) y 5) del mismo artículo; y a los Jueces de Distrito de lo Criminal, contra los actos de particulares de que habla el ordinal 4).

CAPÍTULO V

Términos

Arto. 7º—El amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, sin que haya lugar a aumento por razón de la distancia.

Dicho término se contará desde que la ley entre en vigor o desde que se haya aplicado en caso concreto, desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo, o desde que el acto haya llegado a su conocimiento.

El amparo, en los casos de los ordinales 3), 4) y 5) del Arto 1, puede interponerse en cualquier tiempo, en cualquier día y a cualquier hora del día y de la noche.

Título II

CAPÍTULO I

Amparo propiamente dicho

Arto. 8º—La acción de amparo en los casos de los ordinales 1) y 2) del Arto. 1, se formulará por escrito, en papel común, consignándose:

- 1) —El nombre, domicilio y demás calidades del quejoso y los de la persona que lo promueva en su nombre;
- 2) —El nombre del funcionario, autoridad o corporación pública responsable;
- 3) —La ley, decreto, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales se reclama;
- 4) —Las disposiciones constitucionales o legales que el reclamante estime violadas.

Con el escrito de amparo se acompañarán copias para las autoridades señaladas como responsables.

El Tribunal concederá al quejoso, un plazo prudencial para que llene las omisiones de los requisitos que notare en el libelo. Si el agraviado dejare pasar este plazo, el amparo se tendrá como no interpuesto.

Arto. 9º—El agraviado podrá constituir por medio de escrito apoderado para que lo represente en el amparo, ante el Tribunal respectivo.

El mandatario que tuviese poder general judicial, podrá interponer el amparo sin necesidad de facultad especial; pero si necesita facultad especial para desistir de la acción.

En el caso del ordinal 5) del Arto. 1, el procesado deberá comparecer personalmente ante quien corresponda.

Arto. 10.—El menor que hubiere cumplido quince años, podrá interponer amparo sin intervención de su legítimo representante, cuando éste se hallare ausente o impedido. En tal caso el Tribunal, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará al menor un guardador especial para que lo represente, pudiendo el propio menor hacer por escrito la designación de su representante. Si el menor no hubiere cumplido quince años de edad, y se hallare ausente o impedido su legítimo representante, podrá proponer amparo en su nombre el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona.

Arto. 11.—Las personas morales de orden privado sólo podrán interponer amparo por medio de su legítimo representante.

Las personas morales de carácter público podrán interponer amparo por medio de los funcionarios o representantes que determinen las leyes.

CAPÍTULO II

Sustanciación del Amparo

Arto. 12.—Interpuesto el amparo, la Corte Suprema de Justicia pedirá informe a los señalados como responsables, dirigiéndoles oficio por correo, en pieza certificada, con aviso de recibo.

El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados

desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con el informe se remitirán, en su caso, las diligencias que se hubiesen tramitado.

Transcurrido ese término, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará al amparo el curso que corresponda.

Arto. 13.—La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario; queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en el mismo, sino que de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el acto.

Arto. 14.—En lo que no estuviese establecido en esta ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal, dándose intervención en las actuaciones, tanto a la persona que interpone el amparo, como al funcionario o autoridad contra quien se dirija y a las demás a quienes pueda afectar la resolución final, y que se hubieren presentado.

Arto. 15.—Los Poderes del Estado, funcionario o autoridad no pueden ser representados en el amparo; pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rindan prueba, aleguen y hagan promociones en las correspondientes audiencias.

Arto. 16.—Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el amparo, lo abrirá a prueba por el término de diez días, siendo admisible toda clase de prueba.

CAPÍTULO III

Suspensión del acto

Arto. 17.—La suspensión del acto contra el cual se reclama, podrá decretarse de oficio, o a solicitud de parte.

Arto. 18.—Procederá la suspensión de oficio, cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión a que se refiere este artículo, se decretará en el mismo auto en que se pida el informe, comunicándolo sin tardanza por vía telegráfica si fuere necesario a la autoridad o funcionario responsable, para su inmediato cumplimiento.

Arto. 19.—La suspensión a solicitud de parte, será atendida cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) —Que, con la suspensión, no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- 2) —Que, los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado, con esa ejecución, sean de difícil reparación a juicio del Tribunal;
- 3) —Que, el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que por la suspensión pudieran irrogarse a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar.

Arto. 20.—Al decretarse la suspensión, el Tribunal procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas; y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia u objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento.

Arto. 21.—La suspensión otorgada conforme el Arto. 19, quedará sin efecto si el otro interesado dá, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se declare con lugar el amparo.

Arto. 22.—El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contra garantía a que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

Sentencia

Arto. 23.—Las sentencias que se pronuncien en asuntos de amparo sólo se referirán a los individuos particulares o a las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose, si procediese, a ampararlos y protegerlos en el caso especial controvertido; pero cuando el amparo fuese interpuesto contra una ley, la sentencia hará declaración general respecto de la misma.

Arto. 24.—Las sentencias deberán ser razonadas, con fijación clara del

acto o actos reclamados, e indicación de los fundamentos legales en que se apoyan para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y de los puntos resolutivos del mismo, concretándose en ellos, con claridad y precisión, al acto o actos por los que se concede o niega el amparo.

Cuando el amparo se dirija contra una ley, rearguyéndola de inconstitucional, la sentencia que acoge el amparo, deberá declarar la inaplicabilidad de la ley.

Arto. 25.—Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad o funcionario responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Arto. 26.—Las sentencias que declaren la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o decreto, causarán estado, en cuanto a la validez o inaplicabilidad de dicha ley. Las demás sentencias dictadas en amparo, no adquieren el carácter de cosa juzgada; pero la repetición de un amparo interpuesto por la propia persona perdidosa y fundada en los mismos hechos y en las mismas consideraciones legales de la anterior, será rechazada de plano.

Arto. 27.—Dictada la sentencia en materia de amparo, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley o decreto, deberá publicarse, además, en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 28.—Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables, no dieren cumplimiento a la sentencia, en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si dicha autoridad o funcionario, no tuviese superior je-

rárquico, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia pondrá al remiso a la orden de la autoridad competente para que deduzca las responsabilidades criminales del caso.

Arto. 29.—Si la autoridad responsable que se negase a cumplir la sentencia gozase de inmunidad, la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a la Cámara de Diputados para los efectos del Arto. 153 Cn.

Arto. 30.—Si después de concedido el amparo, el funcionario o autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia, será separado de su cargo y sometido a los jueces para que lo juzguen por la desobediencia cometida, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto por el Arto. 58.

Título III

CAPÍTULO UNICO

Improcedencia del Amparo

Arto. 31.—No procede el amparo:

- 1) —Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en negocios de su competencia;
- 2) —Contra las resoluciones de los otros funcionarios públicos, siempre que no se hubiesen agotado los recursos ordinarios que la ley establece;
- 3) —Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o éste se haya consumado de modo irreparable;
- 4) —Contra los actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado, de modo expreso o presunto. Se presumen consentidos aquellos actos, por los cuales, no se hubiese recurrido de amparo dentro del término legal;
- 5) —Contra las resoluciones dictadas en materia electoral;
- 6) —Contra leyes, cuya constitucionalidad, haya sido declarada en otro amparo.

Título IV

CAPÍTULO I

Habeas Corpus

Arto. 32.—El peticionario, al solicitar el amparo, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar e

que se hallase el ofendido, si se supiere, y el nombre del que ejerce la autoridad o el del funcionario que se considerase culpable. La petición podrá hacerse en papel común, por telegrama o carta y aún verbalmente, levantándose en este último caso, el acta correspondiente.

Arto. 33.—Introducida en regla la petición, la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones dictará la exhibición y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano, de preferencia abogado, de notoria honradez e instrucción, mayor de edad y residente en el lugar en donde se encuentre el ofendido u otro inmediato.

El cargo de Ejecutor será gratuito y obligatorio, y sólo por imposibilidad física o implicancia comprobadas, podrá negarse a desempeñarlo, bajo pena de veinticinco a cincuenta córdobas de multa, sin perjuicio de ser juzgado por desobediencia.

Arto. 34.—El Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir su cargo. Al efecto se dirigirá a la autoridad o persona contra quien se hubiese expedido el auto de exhibición, intimándole que exhiba en el acto a la persona agraviada, muestre el proceso, si lo hubiere, o explique, en caso contrario, los motivos de la detención, indicando la fecha de ella.

Arto. 35.—La persona o autoridad requerida, cumplirá lo mandado por el Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del mandato. Si expusiere no estar a su orden el detenido, deberá indicar la autoridad o funcionario que ordenó la detención; y en ese caso el Ejecutor procederá contra la autoridad indicada, siempre que ésta se hallase en la misma población. En otro caso, devolverá las diligencias a la Sala, quien designará un nuevo Ejecutor, o en su caso, pasará las diligencias al Tribunal que sea competente por razón del lugar.

Arto. 36.—Desde la notificación e intimación definitiva del Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será delictuoso.

Arto. 37.—El Ejecutor, en presencia del proceso, de las explicaciones

del intimado y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes:

- 1) —Si el que tiene bajo su custodia a alguno fuese autoridad que no sea la competente para conocer del caso, el Ejecutor dictará auto mandando que el detenido o preso sea entregado a la autoridad competente;
- 2) —Si el que tiene bajo su custodia a otro fuese la autoridad competente, pero no hubiere iniciado el proceso o no hubiere proveído el auto de detención o prisión en el término legal, el Ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad bajo fianza de la haz otorgada *apud acta* ante el mismo Ejecutor. Fuera de estos tres casos, el Ejecutor dispondrá por auto, que el proceso siga su curso;
- 3) —Si el que se hallare bajo custodia lo estuviese por sentencia condenatoria firme, el Ejecutor decretará por auto que el detenido continúe en tal condición por el término legal; pero si ya hubiese cumplido la condena, el Ejecutor mandará por auto, ponerlo inmediatamente en libertad;
- 4) —Si el que se hallare bajo la custodia de otro sufre más prisiones de las que permite la ley, o estuviese incomunicado contra lo que ella previene, el Ejecutor dispondrá por auto que no sea molestado con esas prisiones o que cese la incomunicación;
- 5) —Si el que se hallare reclutado o dado de alta, lo está contra la ley, el Ejecutor, por auto, mandará ponerlo inmediatamente en libertad.

El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar, dentro de la ley, todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido, o del que estuviese amenazado de serlo ilegalmente.

Arto. 38.—La Autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiese la exhibición, obedecerá inmediatamente la intimación y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo pena de una multa de cien a doscientos córdobas, sin perjuicio de ser juzgado por el delito de desobediencia y los que correspondan.

Corresponde al Tribunal imponer la multa y ordenar el juzgamiento del culpable.

Si la desobediencia es contra resoluciones del Tribunal, tendrá las mismas sanciones y además, la separación del cargo.

Arto. 39.—Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuese empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del recurso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquel por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho y dará cuenta a la Cámara de Diputados, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente y de los derechos que correspondan al interesado o interesados.

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia no ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo, la desobediencia del empleado o agente aludido o deje de hacer constar en las diligencias ese hecho, u omita dar cuenta de ello a la Cámara de Diputados, el interesado o interesados tienen derecho de presentarse directamente ante la Cámara, para los efectos de los artículos 153 y 156 Cn.

Arto. 40.—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones correspondiente, a solicitud de parte, dictará orden para que el Ejecutor se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, cuando se estén en alguno de los casos siguientes:

- 1) — Cuando por la declaración jurada de un testigo fidedigno o por indicio grave, aparece que alguno se hallare en prisión o custodia ilegales, y hay motivos fundados para creer que será extrañado del territorio de la República;
- 2) — Cuando hubiese motivo suficiente para creer que el detenido sufrirá un daño irreparable antes de que pueda ser socorrido en el curso ordinario del procedimiento;
- 3) — Cuando el auto de exhibición ha sido desobedecido.

Arto. 41.—Presentada la persona que se hallaba en prisión o restricción, acordará el Tribunal lo que corresponda, para protegerla con arreglo a la ley, pudiendo en tales circunstancias, pedir auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus providencias.

Dentro de los tres días siguientes a más tardar, y a la sola vista de los autos, el Tribunal resolverá lo que sea de justicia.

Arto. 42.—Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin apoyarse en ley expresa, quedará al solicitante el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta, resolverá dentro de 24 horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado.

Arto. 43.—El recurso de queja se podrá intentar hasta diez días después de la negativa; y, cuando por motivos de impedimento, no pudiere intentarse, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento.

Arto. 44.—Si los Magistrados que han negado la solicitud de exhibición, fuesen declarados, por ello, responsables, sufrirán, además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de cien córdobas cada uno de ellos a favor del damnificado.

Arto. 45.—Si la restricción de la libertad personal de que trata esta ley, procediere de una autoridad o funcionario que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice o encubridor, sin perjuicio de las otras penas, incurrirá en una multa de cincuenta a cien córdobas.

CAPÍTULO II

Amparo por actos de particulares restrictivos de la libertad personal

Arto. 46.—Presentada en forma verbal o escrita, la solicitud de amparo contra el particular que restrinja la libertad personal de cualquier habitante de la República, el Juez dictará providencia ordenando la exhibición de la persona, a él mismo o a su delegado.

Arto. 47.—El delegado puede ser una autoridad que le esté subordinada o cualquier funcionario o agente de policía.

Arto. 48.—El Juez o su delegado, en presencia de los motivos expuestos por el particular, procederá en la forma siguiente:

- 1) —Si el detenido lo fuere por haber sido sorprendido en flagrante delito, el Ejecutor lo pondrá a la orden de la autoridad competente;
- 2) —Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere el padre o la madre, el guardador u otra persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica y se hubiese excedido, dispondrá por auto la libertad del castigado;
- 3) —Si la restricción fuese cometida fuera de los casos de los incisos anteriores, pondrá inmediatamente en libertad al detenido, sin necesidad de providencia; e iniciará instructiva contra el aprehensor o informará del hecho al Juez delegante, en su caso.

Arto. 49.—El particular contra quien se reclama, obedecerá inmediatamente el mandato del Juez o delegado, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por causa de su renuencia.

CAPÍTULO III

Amparo contra el auto de prisión

Arto. 50.—Cuando un procesado, sabiendo que se le ha proveído auto de prisión, quiera librarse de ella, no estando aún capturado, podrá presentarse personalmente ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, en forma verbal o por escrito en papel común, exponiendo el hecho y pidiendo se le ampare contra la providencia del Juez inferior.

Arto. 51.—La Sala, en vista de la petición, dispondrá asegurar inmediatamente al reo en el lugar que juzgue conveniente, según las circunstancias, y pedirá los autos, previniendo al Juez su remisión inmediata. Recibida por el Juez la orden de remisión, quedará en suspenso, por el mismo hecho su jurisdicción.

Arto. 52.—La Sala dentro de seis días de recibida la causa, con presencia de las pruebas que ella arroje y sin otro trámite, dictará sentencia confirmatoria, reformatoria o revo-

catoria del auto de prisión, devolviendo los autos al Juzgado de su origen, con certificación de lo resuelto.

De la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Si en ella se confirmare o reformare el auto de prisión, pondrá al procesado a disposición del Juez de la causa; si la revocare, ordenará su libertad inmediata.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales

Arto. 53.—Los términos que establece esta ley son improrrogables.

Arto. 54.—Excepto el caso del ordinal 2) del artículo primero, cabe el ejercicio de este derecho aunque la violación que lo motiva no se haya manifestado por hechos, siempre que sea inminente la consumación de los mismos.

Arto. 55.—El cumplimiento de la sentencia que se pronuncia en las cuestiones de amparo, no obsta para que se proceda contra el responsable o responsables por los delitos o faltas que hubieren cometido, ni para los reclamos de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Arto. 56.—No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarado inconstitucional, bajo pena para el responsable de inhabilitación para el desempeño de cargo por el tiempo que indique la ley.

Arto. 57.—Fuera de las cuestiones de amparo por inconstitucionalidad de una ley, la sentencia se limitará a proteger o amparar a las personas en los casos sobre que verse el amparo, sin hacer declaración respecto al acto que lo ha motivado.

Arto. 58.—Son causas de responsabilidad, además de los casos del Arto. 30: la admisión o no admisión del amparo, el decretar o no la suspensión del acto violatorio y la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Arto. 59.—Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo, apareciese que la violación cometida constituye delito, se dará parte a quien corresponda deducir la responsabilidad por la infracción penal cometida.

Arto. 60.—Las multas que se apliquen en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del amparo aun mediante apremio corporal, si fuere necesario. Estas multas se impondrán a favor del damnificado o sus herederos, y prescribirán conforme el derecho común.

Arto. 61.—Los alcaldes, guardas o encargados de la custodia de detenidos o presos, darán copia firmada de la orden de detención o prisión a las personas que custodian, o al que la solicite en su nombre.

Si la copia fuere denegada, o se retardare su entrega por más de veinticuatro horas, la persona a quien se le hubiese pedido, incurrirá en una multa de veinticinco córdobas, la cual se impondrá, en virtud de denuncia, por el Juez de Distrito o Local del lugar, sin perjuicio de la obligación de extender la copia, y de la responsabilidad a que hubiese lugar.

Arto. 62.—La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión, debidamente notificado, será castigada de conformidad con el Código Penal.

Arto. 63.—Queda derogada la Ley de Amparo emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el día veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Los amparos pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a la ley anterior.

Arto. 64.—La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.—Managua, D. N., Noviembre seis de mil novecientos cincuenta.

Luis A. Somoza,
Presidente.

Ig. Román,
Secretario.

M. F. Zurita,
Secretario.

Por Tanto: Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

A. SOMOZA,
Presidente de la República.

M. Salmerón,
Ministro de la Gobernación
y Anexos.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

No. 314

El Presidente de la República,
Visto el certificado del Acta de Fundación del «Club Fotográfico de Nicaragua» de las ocho y cuarenta minutos de la noche del veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta en esta ciudad de Managua,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente los Estatutos del «Club Fotográfico de Nicaragua», que dicen:

ESTATUTOS DEL «CLUB FOTOGRAFICO DE NICARAGUA»

Denominación y Objeto

Art. 1o.—La Asociación constituida en Acta de las ocho de la noche del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta, bajo la denominación de «Club Fotográfico de Nicaragua», es una persona jurídica que se regirá por los presentes Estatutos.

Su duración es ilimitada y su domicilio es la ciudad de Managua, D. N.

Art. 2o.—Este Club tiene por finalidad estimular las relaciones entre los aficionados a la fotografía y divulgar entre ellos los conocimientos fotográficos mediante conferencias, concursos, exposiciones, excursiones y todos aquellos actos que se relacionen con el arte de la fotografía. También fomentará el intercambio de relaciones entre los aficionados en diferentes partes del país, sean nicaragüenses o extranjeros y establecerá relaciones de amistad con Clubs organizados en otros países.

Art. 3o.—Las creencias religiosas u opiniones políticas de cualquier género serán completamente extrañas al objeto de este Club; y en consecuencia, se prohíbe promover o sostener discusiones sobre tales temas.

Art. 4o.—En el local del Club habrán los servicios privados que la Junta Directiva juzgue oportunos, para uso exclusivo de los socios.

De los Socios

Art. 5o.—Hay dos clases de socios solamente: Socios fundadores y Socios concurrentes, todos los cuales estarán sujetos a estos Estatutos, a los Reglamentos y resoluciones que emitan los Organismos debidamente facultados. Los primeros son los que suscribieron el Acta de Fundación y los segundos, los admitidos después.

Art. 6o.—Tanto los socios fundadores como los socios concurrentes pagarán una cuota de entrada de Veinticinco Córdobas.

El número de socios fundadores queda limitado a 14 y el de socios concurrentes es ilimitado. Todos los socios pagarán una cuota mensual de Cinco Córdobaes, excepto los que residan fuera de la comprensión del Distrito Nacional, quienes pagarán Dos Córdobaes mensuales solamente. La cuota deberá cubrirse en los primeros diez días de cada mes, por adelantado.

La Asamblea General podrá en cualquier tiempo, con dos tercios de votos, determinar cualquier cambio en la cuota de entrada, así como la mensual.

Art. 7o.—Para ser Socio se necesita:

- a) No derivar de la fotografía el sustento de sí mismo o de su familia.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, recomendada por uno o más socios, para que la Junta Directiva, por mayoría, resuelva su aceptación.

En caso que una petición de ingreso no haya sido admitida por la Junta Directiva o en votación general, no podrá presentar nueva solicitud el interesado sino después de haber transcurrido un año.

Art. 8o.—El socio que no pague la cuota de entrada dentro de diez días, subsiguientes al en que se le participe su admisión, se considerará que nunca ha pertenecido a la Asociación y no podrá presentar nueva solicitud sino pasados seis meses de su anterior petición y acompañando el valor de la cuota de entrada, el que le será devuelto en caso de rechazo.

Serán suspendidos en sus derechos los socios que se retrasaren en el pago de seis cuotas mensuales consecutivas y se les tendrá de hecho definitivamente separados por no pagar siete mensualidades.

Art. 9o.—El socio que se ausente del país, por más de tres meses, queda exento durante la ausencia del pago de cuotas mensuales, pero perderá sus derechos en caso de que la ausencia excediese de dos años. El que se ausente deberá participar su viaje a la Secretaría, salvo fuerza mayor.

Art. 10.—La cuota de entrada de los socios pertenece desde su entrada a la Asociación y no será devuelta.

Cualquier socio puede retirarse de la Asociación, debiendo participarlo a la Secretaría y la Junta Directiva admitirá la renuncia si no hubiere cuenta alguna por pagar. La expulsión de un socio sólo podrá declararse por la Junta Directiva y una vez que ésta haya calificado de grave la falta cometida. La Junta Directiva decidirá por mayoría de votos, pero es indispensable la concurrencia de cinco, cuando menos, para reunirse válidamente en Sesión, con el objeto indicado. La resolución de este Comité se dará previa audiencia del socio in-

fractor; y si fuera resuelta la expulsión, se le notificará al culpable, quien no podrá en lo sucesivo formar parte de la Asociación.

Art. 11.—Los socios están obligados a satisfacer mensualmente las cuotas establecidas y a observar orden, compostura y las maneras propias de una sociedad culta.

Por su parte, ellos tienen derecho de reclamar el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Interior y a hacer uso de la localidad del Club y sus enseres sin detrimento de ellos y sujetos a las horas y demás reglamentaciones que se establezcan, pudiendo también introducir visitantes bajo su responsabilidad solidaria y de acuerdo con las prescripciones del Club. El Club no es responsable por accidentes directos o indirectos que sufran en su local y dependencias los socios y visitantes.

De la Asamblea General

Art. 12.—El más alto cuerpo de esta Asociación es una Asamblea General, la cual se formará únicamente de los socios y se reunirá ordinariamente en los quince primeros días de Diciembre de cada año para elegir los miembros de la Junta Directiva que funcionará durante el año siguiente, a partir del 1o. de Enero.

El Presidente del Club hará la convocatoria con cinco días de anticipación, por lo menos, en la forma que determine el Reglamento y habrá quorum con la mayoría absoluta. Si no hubiere quorum, se citará nuevamente y se formará quorum con cualquier número de socios que concurren.

También podrá celebrarse Asamblea General Extraordinaria cuando sea convocada por la Directiva o cuando lo soliciten, por escrito, diez socios por lo menos. Es indispensable que en las citaciones para la reunión extraordinaria se dé a conocer previamente el objeto de la Sesión, para tratar de ello exclusivamente y habrá quorum con la mayoría absoluta del total de socios. Si no se lograra tal quorum, se convocará nuevamente y en tal caso será válida la sesión con cualquier número de socios. Las citaciones se harán con cinco días de anticipación, por lo menos, mediante esquelas que se enviarán a cada socio o por medio de un anuncio en un diario local.

Art. 13.—Las resoluciones de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes. Tendrá facultad la Asamblea de deliberar ampliamente sobre todos los asuntos que puedan interesar al Club, acordar las erogaciones extraordinarias y ejercerá la más alta supervigilancia y control sobre todo aquello que concierna al Establecimiento; pero para reformar los Estatutos será necesario el parecer de los dos tercios de votos concurrentes, lo mismo que

para lo previsto en el Art. 6o. El voto de la Asamblea General será público y en caso de empate, el Presidente, o el que haga sus veces, tendrá doble voto. Para la elección de la Junta Directiva, el voto será secreto. No se tomarán en cuenta las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea el voto de los socios ausentes.

De la Junta Directiva

Art. 14.—El Club estará dirigido y administrado por una Junta Directiva compuesta de seis miembros, que funcionarán así: un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales. Cualquier socio podrá ser electo para cargo de la Junta Directiva, los que serán gratuitos. La elección se hará en votación separada para cada funcionario por mayoría de votos. El período de duración será de un año.

Art. 15.—La Directiva sesionará ordinariamente una vez por mes, siendo necesaria la presencia de cuatro miembros para formar quorum y el voto de tres de ellos para dictar resolución. Extraordinariamente se reunirá cuando el Presidente lo crea conveniente.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

Art. 16.—a) Emitir el Reglamento Interior en Sesión, habiendo quorum con cuatro, e introducir las reformas al mismo que juzgue pertinentes.

- b) Velar por el exacto cumplimiento de estos Estatutos y del Reglamento respectivo y de los acuerdos emitidos, e inspeccionar las operaciones económicas de la Sociedad.
- c) Amonestar o suspender al socio que, por su conducta o por falta de pago de sus cuotas, se haga merecedor a esa pena y declarar separados a los que corresponda conforme el Art. 8.
- d) Nombrar empleados del Club. Estos nombramientos no podrán recaer en ningún socio.
- e) Celebrar los contratos a que alude el Art. 4 de los presentes Estatutos.
- f) Presentar cada año a la Asamblea General una memoria sucinta de la Administración y marcha de la Sociedad, sugiriendo las mejoras o reformas que crea pertinentes para bien de la misma. Dicho informe se acompañará de un Balance General de las cuentas en el período comprendido entre el 1o. de Diciembre y el 30 de Noviembre último, que formará el Tesorero, del inventario de los bienes sociales y del informe de una Comisión examinadora integrada por dos socios que designe la Directiva, con la debida oportunidad, para examinar la Contabilidad.
- g) Efectuar compras y hacer erogaciones necesarias y emitir presupuestos.

h) Oír y resolver las quejas de los socios y Administrador o Director del Establecimiento del Club.

Art. 17.—El Presidente de la Junta Directiva es Presidente del Club y de la Asamblea. Llevará su representación legal, judicial y extrajudicial, pudiendo otorgar poderes y hacer uso de la firma social, con las facultades de un Mandatario generalísimo; pero en caso de que se trate de tomar dinero al interés, adquirir, enajenar, gravar bienes inmuebles, necesitará que dicte una autorización previa de la Asamblea General y que suscriba la obligación junto con otro miembro de la Directiva que la Asamblea designe.

En razón de dichos privilegios será primero en cumplir y hacer cumplir los Estatutos y demás leyes y deberá empeñarse en impulsar la marcha y desarrollo del Club para que éste pueda llenar los fines de su destino. Estará obligado a concurrir frecuentemente al local del Club.

Art. 18.—Además, son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir y dirigir las Sesiones y discusiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y Jurado de que habla el Art. 10.
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de la Junta Directiva.
- c) Autorizar con su firma las Actas de las sesiones que presida.
- d) Poner el «Páguese» a los documentos que deben ser cubiertos en la Tesorería.
- e) Oír las quejas y observaciones, remediando las faltas que pueda, resolviendo por sí dificultades del momento en los casos urgentes, dando cuenta en la primera Sesión a la Directiva para que ésta apruebe o desapruébe la medida adoptada.

Art. 19.—Son deberes del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los Libros de Actas de los Organismos del Club, autorizando los juntos con el Presidente.
- b) Ser órgano de comunicación de la Asociación.
- c) Atender activamente la correspondencia del Club y comunicar todas las resoluciones a quienes interese para su cumplimiento.
- d) Formar un registro o lista de los miembros del Club y guardar los libros, documentos y correspondencia.
- e) Formar un registro de cámaras, expómetros, lentes, etc. de los socios, para poder notificar a los demás socios en caso de pérdida.
- f) Vigilar la votación para admisión de socios y verificar el escrutinio en uno de los otros miembros de la Directiva.

Art. 20.—Son deberes del Tesorero:

- a) Guardar los fondos y llevar la dirección de los libros de contabilidad.
- b) Efectuar las recaudaciones, depositando los fondos en un Banco local o cualquier otro lugar que escoja la Junta Directiva y hacer las erogaciones con el «páguese» del Presidente.
- c) Procurar que se cobren activamente y se mantengan al día las cuentas del Club, llevando en su orden e informando mensualmente a la Junta Directiva, quien lo dará a conocer mediante avisos en el Club.
- d) Firmar los recibos por cuotas, primas o contribuciones que deban pagar los socios, para cuyo efecto tendrá los libros o talonarios necesarios.
- e) Presentar un estado del movimiento mensual a la Junta Directiva y un Balance General cuando se le requiera por el Presidente.
- f) Dar aviso a la Junta Directiva, en cada Sesión ordinaria, de los socios rezagados en sus actos o cuotas y requerir a los mismos para el pago de ellas.
- g) Archivar los libros y otros documentos o comprobantes de gastos hechos por el Club.
- h) Hacer entrega y rendir cuenta a la nueva Directiva, en los primeros ocho días de Enero, de su manejo de los fondos en el período que concluyó el 31 de Diciembre anterior.

De los Visitantes

Art. 21.—Los socios tendrán derecho a introducir al Club bajo su responsabilidad solidaria visitantes, cuyo domicilio estuviere fuera de la comprensión administrativa del Distrito Nacional, requiriendo una tarjeta de identidad de la Secretaría, válida por 15 días solamente. Pasado ese plazo y a solicitud de cualquier socio, podrá prorrogarse el derecho de visitar el Club únicamente por 15 días más, si la Directiva diera su aprobación, debiendo el visitante pagar la cuota mensual como socio.

Las personas domiciliadas dentro de la jurisdicción del Distrito Nacional podrán visitar el Club, pero sólo en compañía de un socio y no más de tres veces. La Junta Directiva reglamentará lo concerniente a la expedición de las tarjetas, pudiendo negarlas sin obligación de explicaciones sobre los motivos de la negativa. Los visitantes suscribirán un libro que se llevará para los efectos de cumplir con las disposiciones de este artículo.

Art. 22.—Las esposas, hijas, madres y hermanas de los socios tienen derecho de concurrir al Establecimiento sin necesidad

de compañía de ningún socio, lo mismo que las señoras y señoritas invitadas y acompañadas por aquellas o algún socio. Los menores hijos de socios podrán concurrir acompañados por sus padres o de otro socio.

Disposiciones Generales

Art. 23.—El que causare intencionalmente daño a cualquier bien social o pertenencia de cualquiera de los socios, está obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de las penas que imponga la Junta Directiva por tal hecho.

Art. 24.—La disolución de la Asociación sólo podrá llevarse a efecto si así lo acuerdan las tres cuartas partes de los socios, quienes resolverán en la misma Sesión la forma en que deberá llevarse a efecto la liquidación. Sólo los bienes del Club responderán por las pérdidas de la Asociación. Extinguida por cualquier causa la Asociación se repartirán los bienes sociales por iguales partes entre los socios.

Art. 25.—Lo que se resuelva por la Junta General o por la Directiva queda aprobado de una vez y no se halla sujeto a reconsideración; pero esto no impide dictar acuerdos que modifiquen o destruyan los efectos de otros anteriores, con tal que con los nuevos no se infrinjan los Estatutos.

Art. 26.—Las reformas que se hicieren a estos Estatutos deberán ser aprobados por el Ejecutivo, el cual, en cualquier momento, si juzgare que esta Asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios Reglamentos, podrá revocar la aprobación dada y proceder a la disolución, sin que en ningún caso las decisiones del Ejecutivo a este respecto puedan ser objeto de reclamo o indemnización alguna.

En todo caso el Ministro de la Gobernación queda facultado para la suspensión provisional de los Estatutos por queja de alguno o algunos socios fundamentada, para mientras se corrijan las anomalías o violaciones apuntadas por el quejoso.

Art. 27.—Élévense al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y efectos legales y para su publicación en «La Gaceta».

Managua, D. N., dos de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Maribel Rigüero R.—Samuel Barreto A.—Salvador Cardenal A.—Alberto Knoepffler.—Julio C. Martínez.—M. Douglas McLean.—Alfonso Mejía Chamorro.—Tomás Pereira.—C. A. Rigüero.—Manuel Rigüero h.—Carlos Riorra.—Domingo Rivas L. Julio Villa.—Jorge Argüello B., Srio.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 16 de Enero de 1951.—SOMAZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

No. 105

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero.—Aprobar en la forma siguiente, el acuerdo que dice:

No. 341 - La Municipalidad de Granada, en uso de sus facultades, y

Considerando:

Que la Compañía de Energía Eléctrica de Granada, en virtud de la Cláusula XV del contrato aprobado y publicado en «La Gaceta», No. 222, del 14 de Octubre de 1933 solicita se le aumenten las tarifas del servicio eléctrico.

Considerando:

Que habiéndose aumentado los gastos para el mantenimiento y vida de la Empresa tanto por la depresión de la moneda, alto precio de los materiales indispensables para servicio y aumento de sueldos y jornales de su personal.

Resuelve:

Dar su aprobación a la siguiente Tarifa de la Compañía de Energía Eléctrica de Granada.

Servicio fijo, con limitador y sin él

	Mensual
1—Cada lámpara de 25 watts. o menos	\$ 2.00
2—Cada lámpara de 50 « « «	4.00
3—Cada fluorescente de 25 watts. o menos	2.50
4—Cada « « 50 « « «	5.00

Radios, sin medidor o limitador

5—De seis tubos o menos	7.00
6—De siete a nueve tubos	9.00
7—Diez tubos o más	10.00

Servicio residencial con medidor

8—Con derecho a consumir hasta 12 k. w. h.	9.00
9—Cada kilovatio hora excedente	0.75
10—Con derecho a consumir hasta 50 k. w. h.	25.00
11—Cada kilovatio hora excedente	0.50
12—Con derecho a consumir hasta 100 k. w. h.	40.00
13—Cada kilovatio hora excedente	0.40

Servicios comerciales con refrigeración, etc.

14 Con derecho a consumir como mínimum 100 k. w. h.	40.00
15—Cada kilovatio hora excedente, hasta 400	0.40
16—Cada kilovatio siguiente hasta 1.000	0.35
17—Cada kilovatio excedente de 1.000	0.30

Fuerza motriz aplicable a servicios industriales de uno o fracción hasta 25 H. P. únicamente durante las horas del día entre 4 a. m. y 5 pm. solamente.

18—Por un caballo o fracción conectado, con derecho a consumir hasta 500 k. w. h.	8.00
19—Sigüientes hasta 500 k. w. h. cada uno	0.35
20—De 501 arriba, cada kilovatio excedente	0.30
21—Cines o salones de espectáculos, cada kilovatio hora	0.40
22—Otros servicios no especificados, arreglo convencional.	
23—Se exceptúan de este aumento los servicios de luz en las calles; el de lámparas fijas que usa la clase pobre que no tiene medidor, y los que tengan medidor sin artefactos eléctricos de ninguna clase, que seguirán pagando conforme la tarifa anterior.	

24—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y demás efectos.

Granada, ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—H. Guzmán B.—H. Chamorro Ch.—Justo Sandino G.—Pedro J. Abea, Srio.

Segundo.—La presente Tarifa surtirá sus efectos a partir del primero de Febrero próximo y será publicado en «La Gaceta».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Enero de 1951.—MOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

Ministerio de Salubridad Pública

Contrato No. 73

El Presidente de la República

Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el siguiente Convenio:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD SOBRE UN PROGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE INSECTOS

El Gobierno de Nicaragua (que en adelante lo llamaremos «el Gobierno»), representado por el Coronel Alejandro Sequeira Rivas, Ministro de Salubridad; y

La Organización Mundial de la Salud (que en adelante llamaremos «la Organización»), representada por el Dr. Fred L. Soper, Director Regional, Acuerdan lo siguiente:

Parte I

PLAN DE ACCION

1—Objetivos

Los objetivos del programa nacional para el control de insectos serán:

1.1—Controlar la malaria y erradicar el *Aedes aegypti* en todo el territorio de la República de Nicaragua, mediante la aplicación de insecticidas modernos,

1.2—Controlar otras enfermedades transmitidas por insectos para los cuales se emplean los mismos insecticidas.

1.3—Disminuir la morbilidad y la mortalidad de los niños reduciendo la población de moscas.

1.4—Evaluar los resultados de dicho programa, base de las tasas de morbilidad y mortalidad de las enfermedades transmitidas por insectos y de la determinación del índice de *Aedes aegypti*.

1.5—Adiestrar personal local, tanto profesional como auxiliar, y, hasta donde sea posible, personal de otros países de la región, a petición de éstos, en los métodos más eficaces de control de insectos por la aplicación de insecticidas modernos.

1.6—Cuando así lo solicite el Ministerio de Salubridad (que en adelante lo llamaremos «el Ministerio»), asesorarlo técnicamente en problemas afines, en la medida compatible con la consecución de los objetivos antes mencionados y con la disponibilidad del personal dedicado al programa.

2—Naturaleza y extensión del Proyecto

2.1—El proyecto comprenderá:

2.1.1—Una encuesta preliminar de las enfermedades transmitidas por insectos, en caso que no haya datos relevantes disponibles;

2.1.2—La elaboración de un plan detallado de trabajo para la campaña nacional;

2.1.3—El desarrollo de actividades nacionales para el control de insectos mediante la aplicación de insecticidas modernos;

2.1.4—Una evaluación de la eficacia de los métodos de control empleados;

2.2—La aplicación de insecticidas de efecto residual a casas y dependencias domiciliarias que deben ser tratadas, según el plan detallado que forma un Anexo a este Convenio, en todo el territorio de la República de Nicaragua donde existan Malaria Endémica y/o *Aedes aegypti*, asociadas o no con otras enfermedades transmitidas por insectos que sean susceptibles de control por dichas aplicaciones, a fin de proteger la población, directa o indirectamente, contra dichos vectores.

2.3—El control y la evaluación de los resultados del programa se harán mediante encuestas sistemáticas y búsquedas de mosquitos por los inspectores, quienes comprobarán el resultado de la aplicación de los insecticidas a intervalos de tres a ocho meses.

3—Administración y Planteamiento

3.1 Se preparará y anexará a este Convenio un plan detallado de actividades para la campaña nacional.

3.2 El programa será de responsabilidad del Gobierno con la asesoría técnica de la Organización.

3.3—Las actividades del programa de control se llevarán a cabo por el Departamento de Inspección Sanitaria del Ministerio con la colaboración técnica de un consultor de la Organización. Le corresponderá al Jefe de dicho Departamento la supervisión inmediata del programa, con la asesoría de un malariólogo, por lo menos, adiestrado en la Escuela de Malariología de Maracay, Venezuela.

3.4—Queda entendido que dicho consultor técnico estará bajo la dirección administrativa de la Oficina de Sector de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización, ubicada en Ciudad de Guatemala, Guatemala.

3.5—El Ministerio proporcionará el personal local necesario para llevar a cabo el programa, utilizando los grupos que se requieran para lograr los objetivos del programa de acuerdo con el plan de actividades.

3.6—El Ministerio notificará a las autoridades de salubridad locales sobre los objetivos de este proyecto y garantizará la cooperación de dichas autoridades para llevarlos a la práctica.

4—Publicaciones e Informes

4.1—El Ministerio fomentará la difusión, en la forma más amplia posible, de los resultados de este programa, por medio de publicaciones nacionales.

4.2—El Director del programa, nombrado por el Gobierno, presentará informes mensuales sobre el progreso del programa al Ministerio, copias de los cuales serán enviadas al consultor técnico de la Organización y

a la Organización por intermedio de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional para las Américas.

4.3—Al terminar el programa, dicho Director, nombrado por el Gobierno, conjuntamente con el consultor técnico de la Organización, prepararán un informe final sobre todas las actividades, el que será presentado al Ministerio y a la Organización, por intermedio de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional para las Américas.

Parte II

COMPROMISOS DE LA ORGANIZACION

1.—La Organización proporcionará los servicios de un consultor técnico para el proyecto mientras esté en vigencia este Convenio. La Organización pagará su sueldo y gastos de viaje. Queda entendido que los servicios de dicho consultor técnico estarán también a la disposición de otros Gobiernos de Centro América que estén desarrollando simultáneamente programas similares.

Parte III

COMPROMISOS DEL GOBIERNO

1.—El Gobierno contribuirá una suma mínima de US\$ 130.000 o su equivalente en moneda de Nicaragua durante el tiempo que esté en vigencia este Convenio, sujeto a las limitaciones normales del presupuesto, advirtiendo que esta cantidad de US\$ 130.000 es la misma que el Gobierno está invirtiendo en el desarrollo del programa de control de insectos que se inició en cooperación con la Unicef, según convenio.

2.—Los fondos mencionados se unirán para proveer personal local, facilidades administrativas, equipos, materiales, suministros y para otros gastos que requiera la ejecución de este programa (excepto lo que sea proporcionado por el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia de las Naciones Unidas según se especifica en un convenio aparte entre el Gobierno y la Unicef). Cualquier otra facilidad de laboratorio existente en el país, será puesta a la disposición de este programa según requiera.

Parte IV

CONTRIBUCION DE LA UNICEF

1.—Queda entendido que la contribución del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia de las Naciones Unidas, consistente en equipos, suministros y otros materiales esenciales, se especifica en un convenio aparte entre Unicef y el Gobierno.

Parte V

CONTINUACION DEL PROGRAMA

1.—El Gobierno continuará las actividades de este programa dentro de los límites de los recursos disponibles, cuando se ter-

mine cooperación de la Organización y/o del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia de las Naciones Unidas.

Parte VI

DURACION

1.—Este Convenio y su anexo entrarán en vigencia el día dos de Enero de mil novecientos cincuenta y uno y continuarán rigiendo hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sujeto a las limitaciones normales del presupuesto de la Organización para el año que comienza el 1o. de Enero de 1951.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para este objeto, firman el presente Convenio.

Hecho por quintuplicado en Managua el día 25 Septiembre de 1950.—Alejandro Sequeira Rivas, Ministro de Salubridad, y en Washington, D. C., el día 2 de Enero de 1951.—Fred L. Soper, Director Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—Alejandro Sequeira Rivas, Ministro de Salubridad Pública.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 6075

Once mañana diecisiete Febrero corriente, subastaráse este Juzgado, finca tres cuartos caballerías antiguas y mejoras, sitio San Antonio, Condadillo, lindante: oriente, sitio Santa Ana; poniente, sitio Doiores; norte, sitio San José; sur, sitio Santa Ana Condadillo.

Ejecución: Roger Saborío contra Pablo Robelo. Base ejecución: Mil seiscientos ochenta córdobas. Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, dos de Febrero mil novecientos cincuentiuno.—Carlos José Selva, Srio. 246 3 3

Nº 6085

Tres tarde quince Febrero corriente año, local este Juzgado subastaráse finca rústica situada Valle Ticuantepe, limitada: norte, hacienda de José Gordillo; occidente, hacienda Candelaria y finca que fué de Víctor Silva; oriente, ésta misma finca; y sur, ésta misma finca.

Ejecución: Macario López contra Francisco López Castro.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado 2º Civil Distrito.—Managua, treintuno Enero mil novecientos cincuentiuno.—Gustavo A. Sevilla A., Srio. 260 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 5535

Jesús Rodríguez Zelaya, solicita título supletorio, mejoras construidas sitio San Bernardo de Cacala, jurisdicción de Limay, consistente cerramiento cuarenta fanzanas extensión, cercado alambre y madera, contiene potreros y montaña, casa para habi-

tar, lindante: oriente, Benvenuto y Zacarías Dávila; occidente, Tomás Osegueda y Catarino Espinoza.

Quien tenga derecho opóngase.

Juzgado de Distrito. Esteli, diez y siete de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Julio César Madrigal, Juez de Distrito.—Calixto Gutiérrez Barreda, Srio. 164 3 2

Nº 5812

María Bravo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio de un predio urbano terreno propio que tiene y posee en la comarca La Palma de esta jurisdicción el cual tiene uno rancho de palma y un pozo de alhar agua, y mide, trescientas cuarenta varas costado del oriente, trescientos sesenta varas costado del poniente y ciento cincuenta varas costado norte tiene forma de triángulo cerrado por todos sus lados con cerca de alambre, siendo propias la del norte y las del poniente camino de enmedio predio de Honorio Narvaez y norte, predios del mismo señor Honorio Narvaez. Lo hubo por compra que le hizo a don Alejandro Castillo en doscientos pesos de córdobas.

Quien pretenda tener derecho preséntese en tiempo y forma legal.

Dado Juzgado Local Civil. La Paz Centro, once de Diciembre de 1950.—Juez Local Civil, Julio Saavedra.—M. A. Isabá, Srio. 7 3 2

Nº 5810

César Sandino Sandoval, mayor casado, negociante, este pueblo solicita título supletorio, casa, solar este pueblo, barrio Buenos Aires, once yardas frente, cinco yardas ancho, techo teja maní, montada horcones, forro tablas, piso suelo, cocina anexa, techo zinc, en solar catorce yardas frente, setentiseis yardas fondo, estos linderos: oriente, casa Zoila Zeledón mediando calle; occidente, potreros Jabalí; norte, casa solar Salvador López Castro, valorada doscientos córdobas.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Local. Santo Domingo a doce días Diciembre mil novecientos cincuenta.—Benj. Fonseca D., Srio. 9 3 2

Nº 5814

Soledad Murillo solicita título supletorio de un predio sitio Santa Teresa de Guasuyuca esta jurisdicción, lindante: oriente, Dolores López, Ramón García; occidente, campo abierto; norte, José Espinoza; sur, Antolín Pérez.

Oyense oposiciones término legal.

Juzgado Local Civil. Pueblo Nuevo, nueve Diciembre mil novecientos cincuenta.—J. Rodríguez M., Srio. 5 3 2

Nº 5811

Felipa Gonzáles, mayor, soltera, oficios domésticos este domicilio, solicita título supletorio, solar este pueblo, barrio Buenos Aires, montada horcones, techo zuita; forro tablas, piso natural, nueve varas largo inclusive bajareque, cuatro varas ancho corredor frente, techo zinc, seis varas largo, dos ancho, enmarcada solar diez varas frente, quince fondo, estos linderos: norte, casa solar Daniel Centeno; sur, casa solar Sebastián Martínez; oriente, solares, casa Francisca Sánchez, Reynaldo Castrillo; occidente, solar Clotilde Galeano.

Valorada: doscientos córdobas.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Local. Santo Domingo, Diciembre trece mil novecientos cincuenta.—Benj. Fonseca D., Srio. 8 3 2

MARCAS DE FABRICA

Nº 5852

Sharp & Dohme, Incorporated, de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América,

mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

SHARMONE

para: Preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase, especialmente una preparación de hormonas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, doce de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—M. Maltez, Of. Mayor. 64 3 3

Nº 5854

Sharp & Dohme, Incorporated, de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

CREMODOS

para: Preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase, especialmente una preparación adtibacterica.

Oyense oposición término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, doce de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—M. Maltez, Of. Mayor. 62 3 3

Nº 5855

Kaiser-Fraser Corporation, de Willow Run, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Vehículos automotrices de toda clase y descripción, sus partes y accesorios.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, doce de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—M. Maltez, Of. Mayor. 61 3 3

Nº 5853

American Cyanamid Company, de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

TRI-BAC

para: Preparaciones químicas, medicinales, farmacéuticas, biológicas y veterinarias de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, doce de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—M. Maltez, Of. Mayor. 63 3 3

PATENTE DE INVENCIÓN

Nº 5834

Fidel González Bárcenas Fonsdeviela, de Madrid, España, mediante Apoderados Caldera & Compañía Limitada, de este domicilio, solicita concesión de Patente de Invención, sobre su invento consistente en: «Procedimientos para la producción de principio de acción lícita sobre el hemofílis pertusis, y de acción terapéutica para el tratamiento de Tos Ferina», con título o Carta Patente a su favor. Oyense oposiciones dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua D. N., nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—M. Maltez, Oficial Mayor 44 3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 5789

Pedro Angel Fonseca, denuncia arrendar en la Námbar esta jurisdicción punto Madrid, dos lotes terreno ejidal así: El primero en Monte Barroso, veinte hectáreas estos linderos: norte, encierro de Martín Miranda; sur, arriendo Francisco Miranda, ejidos Santo Tomás; oriente, camino Madrid Santo Tomás; poniente, arriendo del solicitante. Segundo lote, punto El Charco diez hectáreas estos linderos: norte, arriendo Carmen González; sur, finca Madrid, del denunciante; oriente, el mismo Madrid; y poniente, arriendo de Agustín Díaz.

Oyese oposición quince días:

Dado en Alcaldía Municipal.—San Pedro de Lóvago, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Nacor Miranda.—Miramon González, Srio.

Es conforme.—Entrelíneas—Sur, arriendo Francisco Miranda.—Vale.—Nacor Miranda.—Miramon González, Srio. 4209 3 2

Nº 5788

Los señores Francisco Chavarría y Vicente Merlos, este domicilio, solicitan esta Alcaldía Municipal se les dé en arriendo lote terreno ejidal como cuatro hectáreas paraje San Fernando esta jurisdicción limitado: oriente, propiedad Francisco Pérez; occidente y sur, propiedad de Jesús Hernández; norte, propiedad Agenor Rosales.

El que créase con derecho, opóngase término legal.

Dado Alcaldía Municipal.—Limay, once Diciembre mil novecientos cincuenta.—Francisco López R.—A. Irías, Srio.

Conforme.—Limay, once Diciembre mil novecientos cincuenta.—Francisco López R., Alcalde Mepal.—A. Irías, Srio. 4207 3 2

Nº 6014

Carlos López, mayor, soltero, agricultor, vecino Managua, denuncia arriendo cuarenta hectáreas ejidos, comarca Santa Clara, jurisdicción Villa Somoza, limitada: noreste y sureste, Pablo Argüello; noroeste, Claudino Miranda; suroeste, Andrés Aragón.

Quien pretenda derecho, preséntese término legal. Alcaldía Municipal.—Santo Tomás, Enero quince de mil novecientos cincuenta y uno.—Rodolfo Miranda.—Damián E. Martínez, Srio. 203 3 1

SEGUNDA CITACION

Nº 6071

No habiendo podido efectuarse la Junta General de Accionistas de la Compañía Nacional de Productores de Leche, S. A., por falta de quorum, se cita de acuerdo con el Artículo Quinto del Contrato Social para el día 20 de Febrero de 1951 a las 4 de la tarde en casa del Dr. Alejandro Stadthagen.

Esta reunión se efectuará con cualquier número de socios que asistan.

LUIS MANUEL DEBAYLE,
Secretario.

Managua, D. N., 3 de Febrero de 1951.

242 3 3

SEGUNDA CONVOCATORIA

Nº 6071

Nuevamente me permito citar a todos los Accionistas de la Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua, para la Junta General que se llevará a efecto el próximo Martes veinte de los corrientes, a las ocho de la noche, en el local que ocupan las Oficinas de la Compañía.

Managua, D. N., 8 de Febrero de 1951.

Oscar Sevilla Sacasa
Srio.

262 3 1

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 6059

Anatolio Sánchez, solicita decláresele heredero su padre Rodrigo Sánchez, unión sus hermanos Miguel Esteban Sánchez, Rodrigo, María y Rosa Sánchez. Bienes, finca rústica situada jurisdicción San Rafael del Sur.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado 1º Civil Distrito.—Managua, veintinueve Enero mil novecientos cincuenta y uno.—Homero Sierra, Srio. 261 1

Nº 6084

María de la Concepción Duarte, soltera, de oficios domésticos, mayor de edad, de este domicilio, solicita decláresele heredera de su madre, difunta, Francisca Duarte, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio. Deja único bien raíz esta ciudad, lindante: oriente, Lote 8; poniente, Lote 27, calle enmedio; norte, Lote 17; y sur, Lote 19.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, treinta de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Guillermo Bermúdez, Srio.

255 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre. .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre. .	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$	3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.